

Ley N° 51 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria, celebrada el 8 de julio de 1985, correspondiente al octavo período ordinario de sesiones de la segunda legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley del Registro del Estado Civil, vigente en nuestro país desde hace cien años, ha sido modificada y complementada por una legislación profusa y diversa que hace difícil su interpretación y aplicación, por lo que resulta conveniente reunir en un solo texto legal las normas que rigen esta actividad.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas, sociales y políticas de nuestro país desde el primero de enero de 1959 propician las condiciones para la promulgación de una nueva ley que establezca los principios generales de organización y funcionamiento del Registro del Estado Civil acordes con el desarrollo alcanzado por nuestra sociedad, y especialmente en lo referente a la protección que el estado socialista brinda a la familia.

POR CUANTO: El Estado socialista reconoce la importancia del Registro del Estado Civil como institución a través de la cual se garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, contribuyendo a la obtención de una vasta información socio-económica para las estadísticas demográficas, fundamentalmente las vitales y otras de interés.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le han sido conferidas, ha aprobado la siguiente

LEY NO. 51

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funciones del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 2.- El Registro del Estado Civil como institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otros de interés social.

ARTICULO 3.- El nacimiento, el matrimonio, la defunción, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establecen esta Ley y su Reglamento. Los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil.

ARTICULO 4.- En las inscripciones de nacimiento, o en cualquier otro documento o certificación del Registro del Estado Civil, no se podrá consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni referente al estado civil de los padres o la calificación de la

filiación del hijo.

ARTICULO 5.- El Ministerio de Justicia ejercerá la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad de registro del estado civil de las personas, y a tales efectos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de Justicia en la actividad de registro del estado civil;
- b) realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a las oficinas del Registro del Estado Civil, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad;
- c) establecer normas metodológicas que regulen la proyección de la red de oficinas para el Registro del Estado Civil, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas oficinas;
- ch) elaborar, promover, desarrollar y, según el caso, ejecutar planes y cursos regulares y especiales de capacitación y formación técnica para el personal del Registro del Estado Civil;
- d) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico sobre dicha actividad;
- e) brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de las normas y disposiciones establecidas y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad;
- f) establecer plantillas tipos para las oficinas del Registro del Estado Civil;
- g) establecer los libros oficiales, modelos, formularios y demás documentos para el uso de los registradores en su actividad técnica.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Justicia tendrá, además de las establecidas en el Artículo anterior, las facultades siguientes:

- a) Crear, fusionar, trasladar o extinguir oficinas del Registro Especial del Estado Civil con competencia nacional, y nombrar o sustituir a los registradores en cargos de ellas, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar;
- b) dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre las oficinas del Registro del Estado Civil de diferentes provincias, y entre éstas y las oficinas del Registro Especial del Estado Civil;
- c) las demás que se establecen en la Ley.

ARTICULO 7.- Los órganos locales del Poder Popular ejercerán el control de la actividad administrativa y de prestación de servicios del Registro del Estado Civil y coadyugarán en la inspección, asesoramiento, capacitación y superación técnica del personal de sus oficinas.

ARTICULO 8.- Los órganos locales del Poder Popular, en sus respectivas demarcaciones territoriales, tendrán además de las establecidas en el Artículo anterior, las facultades siguientes:

- a) Crear, fusionar, trasladar o extinguir oficinas del Registro del Estado Civil, de conformidad con las normas que establece el Ministerio de Justicia;

b) nombrar o sustituir a los registradores del estado civil, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar;

c) dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre sus oficinas del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 9.- El nacimiento, el matrimonio, la defunción y todo hecho o acto que afecte el estado civil de las personas, ocurridos durante desastres o catástrofes, o en cumplimiento de misiones internacionalistas, o en período de estado de guerra o agresión militar contra el país, se inscribirán en cualquier tiempo, de conformidad con los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 10.- Los nacimientos y defunciones que ocurren en naves o aeronaves cubanas, y los matrimonios que los capitanes de dichas naves o aeronaves estarán autorizados para formalizar de conformidad con el Artículo 67 de esta Ley, se anotarán en el correspondiente libro de navegación.

ARTICULO 11.- En situación de guerra o de agresión militar contra el país, los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, o los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa, ejercerán las funciones de registradores del estado civil, debiendo anotar los hechos o actos relacionados con el estado civil de sus subordinados.

Podrán también ejercer esas funciones con respecto a la población civil, de no encontrarse el registrador o su sustituto. Los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares podrán ejercer las mismas funciones, con respecto a sus subordinados, en los casos de misiones internacionalistas militares.

ARTICULO 12.- Las personas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley podrán delegar esas funciones en los subalternos que designen al efecto, y remitirán al Ministerio de Justicia, para su posterior transcripción en las oficinas del Registro del Estado Civil que corresponda, el acta original que a dicho objeto se extienda.

ARTICULO 13.- Las certificaciones literales o en extractos , relativas al estado civil expedidas por autoridad extranjera, para que surtan efectos en Cuba deberán ser traducidas al español si estuviera en otro idioma, y legalizadas previamente de conformidad con lo establecido en la Ley, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION PRIMERA

De la organización del Registro del Estado Civil

ARTICULO 14.- El Registro del Estado Civil estará integrado por un sistema de inscripciones y notas marginales de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, que se denominarán asientos, y constarán indistintamente en:

- a) Las oficinas del Registro en cada municipio;
- b) las oficinas de los registros provinciales;
- c) las oficinas del Registro Especial;

ch) las oficinas consulares de Cuba;

d) las oficinas de los palacios de los matrimonios en cada municipio.

ARTICULO 15.- El Registro del Estado Civil estará integrado por cuatro secciones denominadas de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía.

ARTICULO 16.- Las oficinas del Registro del Estado Civil estarán a cargo de un registrador. El registrador del estado civil tendrá un sustituto que lo supla en su ausencia temporal y en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento. El sustituto tendrá los mismos deberes, atribuciones y funciones del registrador mientras dure la ausencia de éste.

ARTICULO 17.- Las oficinas municipales del Registro tendrán competencia en el territorio del municipio a que correspondan. En ellas se realizarán las funciones y se inscribirán los hechos o actos relacionados con el estado civil que esta Ley y su Reglamento les atribuyen.

ARTICULO 18.- Las oficinas de los registros provinciales tendrán competencia en todo el territorio de la provincia a que correspondan, y a su cargo se encontrarán los libros duplicados a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley, y otros antecedentes sobre el estado civil, asentados en las oficinas municipales del Registro de dicha provincia.

ARTICULO 19.- Las oficinas del Registro Especial del Estado Civil a cargo del Ministerio de Justicia tendrán competencia en todo el territorio nacional. En ellas se realizarán las funciones y se inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil previstos en esta Ley y los que, por su importancia social o por razones especiales, el Ministro de Justicia autorice.

ARTICULO 20.- En las oficinas consulares de Cuba se inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil de cubanos e hijos de cubanos en el extranjero, los que se transcribirán en las oficinas del Registro Especial. Los funcionarios consulares o diplomáticos autorizados para ello, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se practica la inscripción, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia certificada de dicho asiento y el expediente instruido en los casos de formalización de matrimonios.

ARTICULO 21.- Los palacios de los matrimonios serán oficinas del Registro del Estado Civil dedicadas a la prestación del servicio para la formalización e inscripción de los matrimonios. Estarán integrados solamente por la sección de matrimonios, y su competencia se ejercerá en el municipio al que correspondan.

SECCION SEGUNDA

Del registrador del estado civil

ARTICULO 22.- Sólo podrá ejercer como registrador del estado civil el funcionario nombrado para ello y las personas previstas en los casos de los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley.

ARTICULO 23.- El registrador del estado civil tendrá, según el caso, competencia nacional, provincial o municipal, y ejercerá sus funciones dentro de la demarcación territorial de la oficina del registro que se le asigne en su nombramiento. Los funcionarios consulares o diplomáticos autorizados para ello ejercerán las atribuciones y funciones de registrador del estado civil, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá su demarcación territorial.

ARTICULO 24.- Para ser nombrado registrador del estado civil o sustituto, se exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) ser mayor de edad;
- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público;
- ch) haber aprobado examen de suficiencia en la materia.

ARTICULO 25.- Los registradores del estado civil no podrán desempeñar otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, docentes, científicos o de delegados o Diputados a los órganos del Poder Popular. En estos dos últimos casos, si ocuparan cargos ejecutivos de dichos órganos no podrán ejercer como registradores.

ARTICULO 26.- El registrador del estado civil, en el ejercicio de sus funciones, deberá obediencia a la ley y cumplirá en sus actuaciones los principios de nuestra sociedad.

ARTICULO 27.- El registrador del estado civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al estado civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, solicitudes y documentos que se le formulen o presenten;
- b) extender, o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en los asientos de las oficinas del Registro;
- c) custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes o legajos que obren en las oficinas del Registro;
- ch) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de éstos;
- d) subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones;
- e) tramitar y resolver el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos;
- f) autorizar la formalización de matrimonio;
- g) denegar la solicitud de inscripciones cuando éstas no reúnan los requisitos que se establecen en esta Ley;
- h) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del Registro;
- i) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del Registro y de su personal auxiliar;
- j) las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- El registrador del estado civil o su sustituto no podrán practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge, o a las de sus parientes o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado. En estos casos actuará uno u otro, según corresponda, y, en defecto de ambos, el registrador del estado civil más próximo de la misma provincia. Tampoco podrán intervenir como testigos en los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas

a que se refiere este Artículo, inscribibles en su propio registro.

ARTICULO 29.- El incumplimiento por el registrador del estado civil de las funciones, obligaciones o prohibiciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales, de conformidad con el procedimiento que se regula en ésta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido. Se considerarán prohibiciones, además, los actos o conductas que constituyan infracciones de la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.

ARTICULO 30.- Las autoridades del orden público y sus agentes, y según el caso el personal autorizado de las unidades del Sistema Nacional de Salud, auxiliarán al registrador del estado civil en el ejercicio de sus funciones cuando éste lo requiera. Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado, sus empresas y demás entidades estatales, de las cooperativas y de las organizaciones sociales y de masas, auxiliarán al registrador del estado civil en el desempeño de sus funciones, en caso necesario.

CAPITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 31.- Los asientos del Registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas. Las inscripciones o anotaciones en el Registro del Estado Civil sólo podrán anularse mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTICULO 32.- Firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente. El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate. En el Reglamento de esta Ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.

ARTICULO 33.- Las inscripciones de los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas se practicarán mediante la utilización de libros oficiales que se llevarán en original y duplicado, y, en su defecto, en libros provinciales. La información que contengan dichos libros podrá estar automatizada, con el objetivo de lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones correspondientes.

ARTICULO 34.- Las certificaciones que acrediten el estado civil de las personas se expedirán en forma literal o en extracto, con vista a los asientos que obren en el Registro del Estado Civil.

ARTICULO 35.- Los libros y demás documentos no podrán ser extraídos del local que ocupe la oficina del Registro del Estado Civil en que custodien, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) Para su traslado al archivo correspondiente;
- b) por disposición del Ministerio de Justicia, las direcciones de Justicia o mandamiento judicial;

c) en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 36.- Los libros o asientos en que consten las inscripciones del Registro del Estado Civil no podrán ser destruidos, aunque se encuentren en mal estado, a menos que hayan sido reconstruidos total o parcialmente y su notoria inutilidad lo justifique. Para proceder a la destrucción será necesario obtener la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 37.- El registrador del estado civil, a instancia de parte o de oficio, realizará la reconstrucción total o parcial de los libros y de sus asientos. En los casos en que no existan asientos, hayan sido destruidos o desaparecidos o no fuera posible reconstruirlos, se practica el asiento que corresponda, de conformidad con lo que establece el Reglamento de esta Ley, o mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTICULO 38.- Constituirán la base legal para la reconstrucción total o parcial de la inscripción de que se trate, o de la reinscripción, según el caso:

a) Los asientos en los libros originales o duplicados y los antecedentes registrados que obren en la oficina correspondiente del Registro Provincial del estado Civil, o en cualquier otra oficina del Registro;

b) las solicitudes de inscripciones de nacimientos que hayan tramitado las unidades del Sistema Nacional de Salud;

c) las certificaciones médicas de defunción;

ch) el testimonio notarial de las actas de matrimonio o de las certificaciones del Registro del Estado Civil que obren en protocolos notariales o en archivos a los que se autorice su acceso o estén en poder de la persona interesada;

d) los documentos expedidos por las personas señaladas en los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;

e) los documentos que acrediten la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana;

f) las certificaciones expedidas por el Registro del Estado Civil, o fotocopias de ellas debidamente legalizadas;

g) los antecedentes registrados en los sistemas automatizados;

h) el documento oficial de identidad en que conste la oficina del Registro del Estado Civil donde se haya inscripto el nacimiento, con expresión del tomo y folio;

i) las actas o certificaciones consulares relativas al estado civil;

j) los asientos en los libros de registro del estado civil de las extinguidas alcaldías de barrio;

k) los asientos de los libros provisionales, en defecto de los que regularmente se lleven en el Registro del Estado Civil;

l) las ejecutorias de los tribunales. Los asientos reconstruidos total o parcialmente, o la reinscripción, según el caso, tendrán la misma eficacia que el original.

ARTICULO 39.- Los expedientes y legajos pertenecientes al Registro del Estado Civil se conservarán en las oficinas del Registro durante veinte años contados a partir de la fecha de su resolución definitiva. Transcurrido dicho término, se remitirán a la sección

correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

SECCION SEGUNDA

De la inscripción del nacimiento

ARTICULO 40.- El registrador del estado civil practicará la inscripción del nacimiento de conformidad con:

a) La declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos, ante el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento.

El director de la unidad podrá delegar esta función en la persona que designe. Si por circunstancias excepcionales dicha declaración no pudiera hacerla la madre o el padre, corresponderá al mencionado director efectuarla ante el registrador del estado civil. La declaración se hará dentro de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento y en todo caso antes del egreso del recién nacido;

b) si el parto no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud, la declaración se hará ante el registrador del estado civil.

En este caso, corresponderá a la madre o al padre, o a ambos conjuntamente, hacer dicha declaración y, en defecto de éstos, a sus representantes legales, un familiar mayor de edad o quien hay visto o presenciado el parto, encuentre abandonado al menor o lo tenga bajo su abrigo o guarda y cuidado. Las personas a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días posteriores al parto o al encuentro del menor abandonado;

c) los documentos autorizados por las personas a que se refieren los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;

ch) la declaración del interesado, si fuera mayor de edad;

d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte;

e) ejecutoria de tribunal.

En los casos a que se refieren los incisos a), b) y ch) de este artículo se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción.

ARTICULO 41.- La inscripción de nacimiento contendrá los datos siguientes:

a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;

b) nombres y apellidos del registrador;

c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;

ch) nombres, apellidos y firmas de los declarantes, con expresión de sus números de identidad permanente;

d) el hecho de la declaración del nacimiento, con expresión de la hora, fecha y lugar en que haya ocurrido;

- e) el sexo;
- f) nombre o nombres con que se identificará al nacido;
- g) nombres, apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio de los padres;
- h) nombres de los abuelos maternos y paternos;
- i) en virtud de qué acto se practica la inscripción;
- j) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

Los datos señalados en los incisos g) y h), y los correspondientes al menor abandonado, se consignarán en la medida en que sean conocidos, o de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 56 de esta Ley.

ARTICULO 42.- Al margen de la inscripción de nacimiento se anotarán los datos siguientes:

- a) La ejecutoria sobre filiación;
- b) la adopción, salvo que un tribunal competente disponga que se extienda un nuevo asiento;
- c) el matrimonio;
- ch) la ejecutoria de divorcio;
- d) la ejecutoria de nulidad del acto del matrimonio o el asiento de su inscripción, según el caso;
- e) la ejecutoria sobre incapacidad civil y tutela;
- f) la pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- g) el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos;
- h) la defunción o la ejecutoria de presunción de muerte;
- i) el reconocimiento como hijo que del inscripto haga el padre o la madre;
- j) la subsanación de errores u omisiones;
- k) la viudez, sólo a instancia de parte;
- l) la ejecutoria de nulidad del asiento de inscripción;
- ll) las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro;
- m) el número de identidad permanente del inscripto;
- n) otros datos que permitan la identificación posterior de la filiación, si se tratara de menor abandonado;
- ñ) cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.

ARTICULO 43.- Ninguna persona podrá ser inscripta con más de dos nombres. Los padres o las personas interesadas escogerán libremente los nombres, pero en todo caso deben estar en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo y sus tradiciones. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en el caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.

ARTICULO 44.- La inscripción del nacimiento se practicará en el orden que se señala a continuación y en la oficina municipal del Registro del Estado Civil correspondiente al:

- a) Domicilio de la madre, o en su defecto el del padre, si el parto ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud;
- b) lugar del parto si éste no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud;
- c) lugar donde halla sido hallado el menor abandonado, o domicilio de la persona que lo tenga a su abrigo;
- ch) domicilio de la persona que tenga al menor de edad bajo su guarda y cuidado por ejecutoria de tribunal;
- d) domicilio de la institución que tenga al menor bajo su abrigo o guarda y cuidado;
- e) domicilio de la persona que vaya a inscribirse, si fuera mayor de edad.

Si las personas a que se refieren los incisos a), c), ch) y e) no tuvieran domicilio reconocido, la inscripción de nacimiento se practicará en las oficinas del Registro Especial del Estado Civil.

ARTICULO 45.- Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre. Si existiera matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento del hijo efectuada por uno solo de los padres surtirá efectos legales con respecto a ambos, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO 46.- La persona que se considere verdadero progenitor, con derecho a inscribir como suyo al hijo reconocido anteriormente por otra, deberá previamente establecer la acción conducente a ese fin, de conformidad con lo establecido en la ley, y obtener la correspondiente ejecutoria del tribunal competente.

ARTICULO 47.- La inscripción del nacimiento de hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente la harán ambos conjuntamente o uno de ellos. Si concurrieran ambos, los apellidos del hijo se consignarán en la forma establecida en el Artículo 45 de esta Ley.

ARTICULO 48.- En el caso del Artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera sólo la madre y ésta declarara el nombre del padre, se citará a éste personalmente para que comparezca ante el registrador, apercibido de que si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribirá al hijo como suyo.

Transcurrido dicho término sin que se verifique la impugnación, se formalizará la inscripción de conformidad con el apercibimiento, y una vez efectuada la inscripción, la impugnación sólo podrá hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de un año de practicada dicha inscripción. Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribirá al menor con los dos apellidos

de la madre, o repetido el único que ésta tenga.

ARTICULO 49.- El padre a que se refiere el Artículo anterior que se encuentre impedido, por justa causa, de comparecer ante el registrador, podrá mediante el documento público, aceptar o negar la paternidad dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la citación. Si el padre impugnara en término de paternidad, pero el documento en que ello conste llegara con posterioridad al vencimiento de éste, la inscripción sólo podrá modificarse mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTICULO 50.- El procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 se seguirá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración.

ARTICULO 51.- Si el padre que impugne la paternidad la reconociera posteriormente, se requerirá, para su asiento en el registro, el consentimiento de aquél que hay inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, y si no lo prestara, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley. Si se prestara, se consignarán los apellidos como se dispone en el Artículo 45 de esta Ley, previo el consentimiento del hijo, si éste fuera mayor de edad.

ARTICULO 52.- Cuando uno de los padres, no unido por vínculo matrimonial formalizado o reconocido judicialmente, hiciera la declaración para la inscripción del nacimiento del hijo común y no consignara el nombre y los apellidos del otro padre, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, pero se requerirá, para su asiento en el Registro, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 53.- En el caso del Artículo 48 de esta Ley, cuando con los datos declarados por la madre la citación no pueda practicarse, se le notificará así a ésta, apercibiéndola de que si en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación no aportara nuevos datos que permitieran hallar y citar personalmente al padre, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad.

Si por causas imputables a la madre no fuera posible notificarla dentro del término de treinta días señalados, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad. Si dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este Artículo la madre aportara nuevos datos, se procederá conforme con lo establecido en el Artículo 48 de esta Ley.

Si con estos datos no fuera posible, dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, hallar y citar personalmente al padre, se le notificará a la madre y se practicará la inscripción sin consignar la paternidad, sin perjuicio del derecho que ésta tenga a reclamarla de conformidad con lo establecido en la ley. De igual forma se procederá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hiciera la declaración.

ARTICULO 54.- En los casos previstos en el último párrafo del Artículo 48 de esta Ley, el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente.

ARTICULO 55.- La filiación de los hijos sólo se probará con la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades establecidas en esta Ley.

ARTICULO 56.- En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los padres, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta Ley deban realizarlas, se consignarán los nombres y apellidos de los padres. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los nombres de la persona a inscribir los escogerá libremente el declarante, o en su defecto el registrador del estado civil. Los apellidos se consignarán en la forma que se establecen en el Artículo 45 de esta ley, sin que ello sea prueba de filiación.

Si se tratara de un menor abandonado de origen y filiación desconocida, se consignarán si fuera posible, el nombre y los apellidos que el menor use, así como el de los padres si el

menor los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador, sin que ello tampoco sea prueba de filiación. En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 40 de esta Ley, cuando la declaración de nacimiento la haga el director de la Unidad del Sistema Nacional de Salud ante el registrador del Estado Civil, la inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

ARTICULO 57.- El nacimiento no inscripto dentro de los términos que establece esta Ley deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 9.

SECCION TERCERA

De la inscripción del matrimonio

ARTICULO 58.- El registrador del estado civil practicará la inscripción del matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto o de conformidad con:

- a) La copia autorizada del documento notarial;
- b) la ejecutoria del tribunal competente;
- c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;
- ch) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el primero de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

En el caso del inciso a) dentro de las setenta y dos horas posteriores a la celebración del matrimonio el notario remitirá copia autorizada, y el expediente instruido al efecto, a la oficina municipal del Registro del Estado Civil del lugar donde se haya formalizado. La ejecutoria del tribunal competente se inscribirá en la oficina municipal del Registro del Estado Civil correspondiente al domicilio del promovente.

ARTICULO 59.- La inscripción del matrimonio contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- b) nombres y apellidos del registrador;
- c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- ch) lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio;
- d) nombres, apellidos de los contrayentes y firmas de éstos si se formalizara ante el registrador;
- e) lugares y fechas de nacimiento de ambos contrayentes y oficina del Registro del Estado Civil en que consten las inscripciones, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad permanente;
- f) números de identidad permanentes de ambos contrayentes;
- g) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de ambos contrayentes ;

- h) nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes;
- i) nombres, apellidos, domicilios y números de identidad permanente de los testigos, y firma de éstos si el matrimonio se formalizara ante el registrador;
- j) nombres y apellidos del funcionario autorizante;
- k) la fecha a que se retrotraiga el matrimonio, declarada por los contrayentes y los testigos;
- l) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 60.- Al margen de la inscripción del matrimonio, se anotarán los datos siguientes:

- a) La ejecutoria de divorcio;
- b) la subsanación de errores u omisiones;
- c) el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos;
- ch) la ejecutoria de nulidad del acto del matrimonio o el asiento de inscripción, según el caso;
- d) la ejecutoria de presunción de muerte;
- e) la validez del matrimonio extinguido, si el cónyuge presuntamente muerto apareciera y ambos así lo solicitaran al registrador del estado civil; de lo contrario se consignará que están divorciados;
- f) el divorcio, si en el caso del inciso anterior el cónyuge hubiera contraído nuevo matrimonio antes de la aparición del presuntamente muerto;
- g) la viudez, sólo a instancia de parte;
- h) el reconocimiento como hijo que de cualquiera de los cónyuges hagan sus respectivos padres, con posterioridad al matrimonio del reconocido;
- i) las notas de mutua referencia para relacionar asientos del Registro;
- j) cualquier otro que se refiera al estado civil de los inscriptos.

ARTICULO 61.- Los que concurren a formalizar el matrimonio presentarán ante el funcionario que deba autorizar el acto una declaración en la que se hará constar, sobre cada uno, los particulares siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) lugar y fecha de nacimiento y oficina del Registro del Estado Civil en que conste su inscripción con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad;
- c) ciudadanía, estado conyugal y ocupación;
- ch) vecindad;
- d) nombres y apellidos de sus padres.

El funcionario que reciba la declaración advertirá a los contrayentes que de faltar a la verdad sobre lo declarado incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente. A dicha declaración se acompañará, necesariamente, certificación del estado conyugal del contrayente cuyo matrimonio anterior se hubiera extinguido por cualquier causa. Los menores de edad a que se refiere el Código de Familia en dicho Código; esta autorización deberá otorgarse antes de la formalización y mediante documento justificativo de haberse concedido aquella, ya sea ante notario, registrador del estado civil o las personas referidas en los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley.

En todos los casos el funcionario que deba autorizar el matrimonio exigirá a los contrayentes y testigos la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción o formalizar el matrimonio.

ARTICULO 62.- La mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, deberá acreditar con certificación médica, expedida por una unidad del Sistema Nacional de Salud, si se halla o no en estado de gestación, a los efectos de la determinación de la paternidad del hijo futuro. Independientemente de que la certificación sea positiva o negativa, se continuarán los trámites para la formalización del matrimonio. Si el parto ocurriera dentro de los 300 días mencionados, no será necesario, para formalizar el nuevo matrimonio, presentar dicha certificación.

ARTICULO 63.- El extranjero que pretenda formalizar su matrimonio con un cubano, además de los requisitos establecidos en el Artículo 61 de esta Ley, deberá:

- a) Exhibir el documento oficial que autorice su estancia en el territorio nacional;
- b) acreditar su capacidad, de conformidad con su ley personal;
- c) presentar autorización del Ministerio de justicia, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- ch) cumplir cualquier otro requisito resultado de Tratados Internacionales.

ARTICULO 64.- El cubano que se encuentre temporalmente en el extranjero y pretenda formalizar matrimonio con un ciudadano no cubano debe presentar certificación del Ministerio de justicia acreditativa de su capacidad legal para celebrar el acto.

ARTICULO 65.- El matrimonio podrá formalizarse por medio de apoderado, cuando uno de los contrayentes resida en lugar distinto de aquel en que haya de tener lugar su formalización. En este caso se requerirá poder especial.

ARTICULO 66.- La declaración a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley se consignará en acta que ratificarán los contrayentes en el momento de la formalización del matrimonio, suscribiéndola conjuntamente con los testigos y el funcionario autorizante.

ARTICULO 67.- Las personas que en inminente peligro de muerte, a bordo de naves o aeronaves cubanas, pretendan formalizar su matrimonio, serán autorizadas por el capitán de dichas naves o aeronaves.

ARTICULO 68.- Los funcionarios facultados autorizarán el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, sin la previa presentación de los documentos justificativos o de los particulares señalados en los tres últimos párrafos del Artículo 61 y los previstos en los artículos 62, 63, 64 y 69 de esta Ley, pero en estos casos el matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acrediten en forma dichos particulares por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas.

ARTICULO 69.- Cuando el funcionario que deba autorizar la formalización del matrimonio abrigue dudas fundadas en relación con la existencia de algún impedimento legal, oirá a los contrayentes y dispondrá las investigaciones que estime pertinentes, y según los resultados denegará o autorizará la formalización del matrimonio.

ARTICULO 70.- El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Acto seguido el funcionario, después de leer los artículos del Código de familia a que se refiere el Reglamento de esta Ley, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de formalizar su matrimonio; y si ambos respondieran afirmativamente extenderá el asiento de inscripción o autorizará el acta, según el caso, con todas las circunstancias necesarias, para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta Ley y que se ha formalizado el matrimonio.

ARTICULO 71.- En la formalización del matrimonio el funcionario autorizante deberá cumplir, además los trámites siguientes:

- a) Si los contrayentes pretendieran retrotraer los efectos del matrimonio a la fecha de iniciada la unión, consignará en el asiento y en el acta dicha fecha de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos, siempre que en aquella hubiesen tenido aptitud legal para contraer matrimonio;
- b) consignará en los carnés de identidad de ambos contrayentes la formalización del matrimonio, excepto que por una disposición de la ley no los posean.

ARTICULO 72.- La unión matrimonial formalizada, o la reconocida judicialmente, se probará con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

ARTICULO 73.- El matrimonio formalizado en un país donde estos actos no se registren podrán acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

SECCION CUARTA

De la inscripción de la defunción

ARTICULO 74.- El registrador del estado civil practicará la inscripción de la defunción de conformidad con:

- a) La certificación médica de defunción, en la que se consignarán las causas de la muerte, expedida con vista al documento oficial de identidad del fallecido;
- b) la declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no constara la certificación médica de defunción;
- c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;
- ch) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte;
- d) ejecutoria de tribunal competente.

La inscripción de la defunción por declaración de las personas a que se refiere el inciso b) se hará mediante la previa formación de expedientes.

En estos casos se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad a los efectos de consignar los datos a que se refiere el inciso h) del Artículo 77 de esta Ley.

ARTICULO 75.- La inscripción de la defunción se practicará de inmediato, al recibirse la certificación médica o la declaración, en la oficina municipal del Registro del estado Civil correspondiente al lugar donde:

- a) Ocurra la defunción;
- b) sea encontrado el cadáver;
- c) se practique la necropsia;
- ch) se inhume o creme el cadáver.

La defunción se inscribirá antes de transcurrir las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 9 de esta ley, o por mandamiento judicial.

ARTICULO 76.- Inscripta la defunción de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, el registrador del estado civil expedirá la licencia correspondiente, para proceder a la inhumación o cremación del cadáver. La inhumación o cremación del cadáver se realizará:

- a) En cualquier momento dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, si se hubiera practicado la necropsia;
- b) después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento, si no se hubiera practicado la necropsia.

La inhumación o cremación del cadáver se hará obligatoriamente en todos los casos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la defunción, excepto que se disponga otra cosa por resolución judicial o que medie autorización sanitaria.

ARTICULO 77.- La inscripción de la defunción contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- b) nombres y apellidos del registrador;
- c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- ch) lugar, hora, día, mes y año en que ocurra el fallecimiento;
- d) nombres y apellidos, edad, sexo, estado conyugal, lugar de nacimiento, ciudadanía, domicilio y ocupación del fallecido y número de identidad permanente, con expresión del tomo, folio y Registro del Estado Civil donde esté inscripto su nacimiento;
- e) normas de los padres;
- f) causas de la muerte;

- g) nombre del cementerio y municipio donde habrá de inhumarse o lugar de cremación;
- h) nombres, apellidos y firmas de los declarantes a que se refiere el inciso b) del Artículo 74 de esta Ley, con expresión de sus números de identidad permanente;
- i) otros datos que permitan la identificación posterior del cadáver;
- j) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del estado Civil.

Los datos del fallecido se consignarán en la medida en que se conozcan.

ARTICULO 78.- Al margen de la inscripción de la defunción se anotarán los datos siguientes:

- a) La subsanación de errores u omisiones;
- b) cambio de lugar de inhumación o cremación;
- c) la ejecutoria de nulidad del asiento de inscripción;
- ch) la condición de persona desconocida, de no identificarse el cadáver;
- d) las notas de mutua referencia para relacionar asientos del Registro;
- e) cualquier otro que se refiera al estado civil del fallecido.

SECCION QUINTA

De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana

ARTICULO 79.- El registrador del estado civil inscribirá o anotará según el caso, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía, de conformidad con el documento mediante el cual se adquiera, pierda o recupere. La inscripción se practicará en la oficina del Registro del Estado Civil correspondiente al domicilio de la persona, o, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil.

ARTICULO 80.- La inscripción de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana a que se refiere el Artículo anterior, contendrá, según el caso, los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- b) nombres y apellidos del registrador;
- c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- ch) lugar, día, mes y año de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana;
- d) nombres, apellidos, sexo y estado conyugal del que la adquiera, pierda o recupere;
- e) lugar, día, mes y año del nacimiento;
- f) nombres y apellidos, lugar de nacimiento y ciudadanía de los padres;
- g) en virtud de qué acto se practica la inscripción o anotación;

h) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 81.- Al margen de la inscripción de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana se anotarán, según el caso, los datos siguientes:

- a) La pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana;
- b) la subsanación de errores u omisiones;
- c) el matrimonio;
- ch) la ejecutoria de divorcio;
- d) la ejecutoria de la nulidad del acto del matrimonio o del asiento de su inscripción;
- e) la ejecutoria sobre la tutela e incapacidad civil;
- f) el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos;
- g) la defunción;
- h) la ejecutoria de la nulidad de la inscripción;
- i) la presunción de muerte;
- j) la viudez, sólo a instancia de parte;
- k) las notas de mutua referencia, para relacionar asientos del Registro;
- l) número de identidad permanente del inscripto;
- ll) cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 82.- Contra lo que resuelva el registrador del estado civil, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, podrá interponerse recurso de alzada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial Isla de la Juventud, según el caso. Contra lo que resuelva el Director de Justicia podrá interponerse recurso de apelación para ante el Ministro de Justicia o en quien él delegue, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 83.- Contra lo que resuelvan el registrador del estado civil de las oficinas del Registro Especial y los funcionarios consulares o diplomáticos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como registradores del estado civil, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia o en quien él delegue, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las notas marginales que autoriza esta Ley, y que antes de su entrada en vigor no se hubieran consignado, podrán practicarse en lo adelante a instancia de parte interesada o

por disposición de autoridad administrativa o judicial.

SEGUNDA: A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los tribunales remitirán de oficio a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, y dentro del término de setenta y dos horas de su firmeza, copias de las resoluciones que dicten respecto a la tutela, la adopción, la presunción de muerte, el divorcio, la nulidad del asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas.

TERCERA: Todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del primero de enero de 1985 se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía.

CUARTA: A partir de la vigencia de esta Ley, y a instancia de parte, se podrán expedir certificaciones de soltería, divorcio o viudez, de conformidad con las notas marginales del asiento de nacimiento o matrimonio de la persona a que se refiera.

QUINTA: Los datos relativos al documento oficial de identidad que se establecen en esta Ley, no se consignarán en los casos siguientes:

- a) Que al momento de autorizar el acto, y por circunstancias excepcionales, no se pueda exhibir dicho documento;
- b) cuando por circunstancias excepcionales la postergación del acto de registro del estado civil pueda causar perjuicios irreparables.

En ambos casos se autorizará el acto con la presencia de dos testigos de conocimiento.

SEXTA: Se modifican el segundo párrafo del Artículo 2 y los artículos 22 y 78 del Código de Familia, promulgado por la Ley 1289, de 14 de febrero de 1975, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

“Artículo 2 (2do. párrafo).- El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil.”

“Artículo 22.- En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiera probarse la existencia de la unión matrimonial conforme con la Ley del Registro del Estado Civil, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiera, y con los efectos, según el caso, del Artículo 18.”

“Artículo 78.- La inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil, podrá ser impugnada por el cónyuge que no hubiera concurrido al acto. La impugnación sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo.”

SEPTIMA: La renuncia de la ciudadanía que hagan los extranjeros y el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana, se hará ante el registrador del estado civil correspondiente a su domicilio en Cuba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las solicitudes de inscripciones de nacimiento que como resultado de la aplicación del Artículo 68 de la Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, Código de Familia, están pendientes de asentar en los libros de nacimientos del Registro del Estado Civil, se continuarán tramitando, pero de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

SEGUNDA: Los expedientes, documentos y legajos a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley, y que a su entrada en vigor tengan veinte o más años de resueltos, se remitirán a la sesión correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su vigencia.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y para la adecuación, en su momento, de la organización del Registro del estado Civil, según los requerimientos de los sistemas automatizados que se implanten.

TERCERA: Se derogan el Real Decreto de 8 de enero de 1884, Ley del Registro Civil;

el Real Decreto de 21 de agosto de 1884, Ley provisional del Registro del Estado Civil;

el Real Decreto de 6 de noviembre de 1884, Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro del Estado Civil;

el Decreto Presidencial 1036, de 22 de octubre de 1907;

el Decreto 276, de 8 de marzo de 1907;

el Decreto Presidencial 837, de 18 de marzo de 1943;

el Decreto-Presidencial 2104, de 9 de octubre de 1959;

la Ley 1161, de 18 de septiembre de 1964: la Ley 1215, de 27 de octubre de 1967;

los artículos 25, 325, 326, 327, 328, 330 y 332 del Código Civil;

los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, segundo párrafo del 44, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley 1289, de 14 de febrero de 1975, Código de Familia;

la Ley 1308, de 21 de agosto de 1976;

y cuantas más disposiciones legales o reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA: Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

Obtenido de:

http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=266:ley-no-51-registro-del-estado-civil&catid=46:leyes&Itemid=79